

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33010290

NIG: 28.079.00.3-2020/0019025

Recurso de Apelación 1967/2021

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido:
PROCURADOR D.

SENTENCIA Nº 592/2022

Presidente:

D.

Magistrados:

Dña.

D.

En Madrid a 02 de junio de 2022.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres./a magistrados relacionados al margen el recurso de apelación nº 1967/2021 interpuesto por el letrado consistorial del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN frente a la sentencia de fecha 28 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 339/2020, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador de los tribunales don , en nombre y representación de la entidad mercantil , contra la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada para el abono de intereses de demora por pago tardío de facturas, siendo parte apelada en este recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid y en Procedimiento Ordinario número 339/2020, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación planteada el día 8 de abril de 2020, de abono de los intereses de demora devengados por las facturas pagadas con retraso correspondientes a los servicios prestados por la compañía ahora demandante con ocasión de la ejecución del contrato denominado "Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes (Lote 2 - Zona 2)*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación

(Expediente), que la parte actora fija en euros, anulando la actuación administrativa impugnada, condenando a la Administración demandada al pago de los intereses de demora que corresponden al contrato denominado ?

(Lote 2 - Zona 2) (Expediente), en donde el "dies a quo" a tener en cuenta tomará como referencia un periodo de carencia de 30 días desde la expedición de la factura (fecha en que se emite o genera), pero excluyendo el anatocismo, con expresa condena en costas de la Administración demandada en una cantidad que no puede exceder de euros tomando como referencia el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las diferentes cantidades que resulten de aplicar los anteriores criterios y la suma final a abonar a la parte actora por todos esos conceptos se determinará en ejecución de sentencia."

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución por la representación procesal del Ayuntamiento demandado se interpuso recurso de apelación en el que, tras exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando de la Sala "dicte Sentencia estimando el presente recurso de apelación que se formula y revocando la Sentencia nº 308/2021 de 28 de julio de 2021, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 18 en el PO 339/2020 D, y en su lugar, resolviendo sobre el fondo de asunto, en atención a lo expuesto en este escrito, en el escrito de contestación a la demanda y en las conclusiones de esta parte, presentados en la instancia, desestime el recurso contencioso-administrativo planteado y confirme el acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho."

La parte demandada impugnó el Recurso de apelación anterior, y concluyó interesando "dicte resolución por la que inadmita, o, con carácter subsidiario, desestime íntegramente el mismo, confirmando la Sentencia recurrida dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 18 de Madrid, con fecha 28 de julio de 2021, por su bondad jurídica; todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la LJCA. y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día 1 de junio.

Siendo Ponente la Ilma. Sra.
de la Sala.

que expresa el parecer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN interpone recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 28 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 339/2020, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador de los tribunales don en nombre y representación de la entidad mercantil contra la

Madrid



resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada con fecha 8 de abril de 2020 para el abono de intereses de demora devengados por el pago tardío de facturas expedidas en ejecución del contrato que vincula a las partes denominado "Servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes (Lote 2 - Zona 2) (Expediente)", y que, tras su adjudicación, fue formalizado el día 5 de junio de 2013.

Conforme a la sentencia dictada "En el supuesto enjuiciado en estos autos no se discute la obligación de la Administración demandada de abonar a la compañía actora los intereses de demora que correspondan por el retraso en abonar facturas correspondientes al contrato denominado (Lote 2 - Zona 2) (Expediente), antes descrito. La única discrepancia radica en la cantidad correcta a abonar. En este sentido las discrepancias de las partes personadas son evidentes:

1-) La parte actora reclama una cantidad de euros, en concepto de intereses de demora, así como los que se generen en concepto de anatocismo.

2-) La Administración demanda reconoce una deuda de euros en su contestación a la demanda, aunque esa cantidad se incrementaba a la suma de euros, en un informe elaborado por el Técnico de Administración General de la Concejalía de Obras y Rehabilitación de Cascos, de 18 de junio de 2020 (folios 21 y siguientes del expediente administrativo).

En consecuencia, las discrepancias entre las partes sobre los intereses de demora reclamados giran alrededor de dos cuestiones:

a) En primer lugar, en la fijación del "dies a quo". La parte actora sostiene que ha aplicarse un periodo de carencia de treinta días a contar desde la fecha de registro en "FACe"; por su parte la Administración demandada sostiene que procede un plazo de carencia de 60 días.

b) En segundo lugar, en la posibilidad de imputar o no intereses en concepto de anatocismo. Reclamándolos la parte recurrente, y negando tal posibilidad la Administración por no ser una cantidad líquida.

La sentencia de instancia en orden a la fijación del dies a quo parte del tenor del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, atendiendo a la fecha de adjudicación del contrato público antes referenciado; y de la cláusula 28 del PCAP, así como de las sentencias del TSJ de Madrid 16 de octubre de 2019 y del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en su Sentencia número 50/2015, de 2 de febrero de 2015 y concluye en este extremo que el "dies a quo" a tener en cuenta tomará como referencia un periodo de carencia de 30 días desde la expedición de la factura (fecha en que se emite o genera). La cantidad concreta a abonar aplicando ese criterio será fijada en ejecución de sentencia. Se consigna que en cuanto al "dies ad quem", hay coincidencia entre las partes: será la fecha en la que se produjo el cobro efectivo de la cantidad abonada por la Administración demandada, lo que es conforme con la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2013.

La sentencia de instancia negó que fuera procedente el anatocismo o intereses legales sobre los intereses de demora basándose para ello en la doctrina del Tribunal Supremo sentada en



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

sus sentencias de 6 de julio de 2001, 29 de abril de 2002 y 5 de julio de 2002 y en la de 28 de mayo de 1999, citando igualmente las sentencias del TSJ de Madrid de fecha de 6 de febrero de 2019, y la de fecha 17 de julio de 2019, que exigen que se esté ante una cantidad determinada y configurada como líquida; y en el caso que nos ocupa concurre ausencia de estos requisitos dada la necesidad de determinar en ejecución de sentencia la cantidad a abonar en concepto de intereses de demora.

SEGUNDO. - La parte apelante invoca frente a la sentencia de instancia la infracción del art. 216.4 del Real Decreto Legislativo de 3/2011, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Incongruencia omisiva. Vulneración del art. 217.3 LEC respecto a la carga de la prueba. Inadecuada motivación de la jurisprudencia asociada y doctrina de la Sala respecto a la fijación del "dies a quo" a efectos de cómputo de plazos para el devengo de intereses de demora en el pago de facturas y certificaciones de obra derivadas del contrato administrativo.

Del cuadro presentado por la parte actora, con su escrito de demanda, se reconoció expresamente las facturas reclamadas y la fecha de registro en FAcE, pero se insistió en que la no acreditación, no solo en tiempo y forma respecto a la presentación por FAcE, sino a lo impuesto por el contrato, hace que no pueda aplicarse exclusivamente la mal llamada moratoria de 30 días y que, como reconoce nuestra jurisprudencia deba entenderse que el dies a quo en este caso se extiende hasta los 60 días posteriores a la presentación de las facturas en FAcE. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, se ha pronunciado profusamente sobre cómo ha de interpretarse el dies a quo a los efectos del art. 216.4 del TRLCSP, entre otras en la Sentencia 292/2021 de 12 May. 2021, Rec. 274/2021; igual doctrina jurisprudencial mantiene la Sala 3ª del TS: Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 605/2020 de 28 May. 2020, Rec. 5223/2018.

En consecuencia, expone la parte apelante "hemos de concluir que el pronunciamiento contenido los fundamentos de derecho de la Sentencia que ahora recurrimos, en lo que se refiere al "dies a quo", está obviando, incurriendo en incongruencia omisiva, lo que requiere el art. 217.3 LEC sobre carga de la prueba, sin hacer ningún pronunciamiento sobre lo alegado por esta parte del incumplimiento de la recurrente de, en virtud de tal artículo de la ley ritaria civil, aplicable de forma supletoria, tener la obligación de acreditar la conformidad de la prestación por la administración.

Lo anterior conlleva una interpretación errónea y manifiestamente restrictiva del art. 216.4 del RDL 3/2011 TRLCSP en los términos que se infieren de la redacción del artículo y nuestra jurisprudencia, incluido la profusa doctrina de la Sala de Madrid, ha configurado, sin que pueda entenderse válido como argumentario jurídico una Sentencia aislada del TSJ Baleares".

TERCERO. - La parte apelada solicita la inadmisión del recurso ya que ninguna de las cantidades reclamadas en concepto de intereses de demora supera la cantidad individualizada de , exigida por el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional, por lo que procede que se declare la inadmisión del recurso de apelación por razón de la cuantía.

Madrid



Subsidiariamente estima que la sentencia recaída con fecha 28 de julio de 2021, es en todo conforme con el ordenamiento jurídico, incidiendo en que de la documental obrante en el expediente administrativo y contestación a la demanda del Consistorio, no consta acreditada ninguna conformación de las facturas por parte de la Concejalía o Servicio receptor del trabajo. En este sentido, el Consistorio nunca se encargó de materializar esa conformidad en las facturas emitidas por mi mandante. Por ende, la Administración tampoco puede incluir un plazo adicional de carencia de 30 días para la aprobación de la factura en cuestión; moratoria adicional que NO contemplan: ni el pliego administrativo en su cláusula 28 o Anexo I, ni la versión vigente del artículo 216.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), al tiempo de la aprobación del expediente de contratación - año 2012-.

CUARTO. - Procede en primer término resolver la admisibilidad del recurso de apelación en razón a la cuantía. En la instancia la cuantía del recurso quedó fijada en la suma de euros, dicha cantidad se corresponde con los intereses de demora devengados por el abono tardío de 29 facturas; figurando en el documento nº 62 de la demanda la liquidación practicada, donde se constata que la demora en el pago de cada factura no devengó intereses que superaran la cifra de euros.

Según lo resuelto anteriormente por esta Sala, sentencia de 6 de junio de 2018, dictada en el rec. 234/2018, y en la reciente sentencia 399/2022 de 27 de abril dictada en el recurso de apelación 1813/2021:

“Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía litigiosa puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley, y porque sin el minucioso control del Juzgador en la instancia al decidir sobre la admisibilidad del recurso quedaría sin aplicación la regla de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa 29/1.998, que niega la posibilidad de la apelación respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo cuando se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de € (establecida por Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal), razones por las que la fijación de la cuantía del recurso por el Juzgador “a quo” no vincula a la Sala, como de manera uniforme declara el Tribunal Supremo al examinar la admisibilidad de los recursos de casación que se interponen contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, de modo que por mucho que tales Salas hayan fijado la cuantía de los recursos contencioso-administrativos de que hayan conocido en un importe superior al límite cuantitativo habilitante del recurso de casación, y por tanto hayan admitido la preparación de dicho recurso, tales declaraciones de las Salas de instancia no vinculan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por razón de la cuantía del recurso contencioso, pues de otra manera se sustraería al Tribunal de casación el control de la admisibilidad de la casación que por Ley le corresponde, dejando la misma en las Salas de instancia, lo que no es admisible, pues, como ya se ha dicho, al ser la cuantía de los recursos, de apelación y de casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ovs mediante el siguiente código seguro de verificación:

propios Tribunales de instancia y apelación o casación, que han de fijar la cuantía del proceso a los efectos del recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales y sin necesidad incluso de que las partes aleguen la inadmisión por razón de cuantía.

Del juego de los artículos 80.1 y 81.1.a) de la Ley 29/1.998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se desprende que sólo determinados autos de los Juzgados respecto de asuntos cuya cuantía exceda de € devienen susceptibles de ser recurridos en apelación en un solo efecto, pues de tales asuntos conocen los Juzgados "en primera instancia" (la sentencia que en ellos se dicte resulta asimismo apelable), de manera que si la cuantía litigiosa es inferior de aquella cifra, el conocimiento del Juzgado se articula "en única instancia", y no cabe recurso de apelación contra la sentencia, debiéndose entender, lógicamente, que tampoco contra aquellos determinados autos, entre ellos los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares (art. 80.1.a), en la medida que, por razones de homogeneidad procedimental, no procede revisar en segunda instancia una resolución dictada en un proceso cuya sentencia definitiva se determinaría firme por inapelable.

Y en materia de contratación administrativa la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene adoptado el criterio de la cuantificación individualizada de facturas, certificaciones, liquidaciones y reclamaciones de intereses moratorios, siendo fieles exponentes, entre otras muchas, sus Sentencias de 19 de Abril de 2.002 en recursos de casación 5229/96, 5455/96 y 5792/96 ("...tratándose de reclamaciones sobre intereses de demora correspondientes a facturas individualmente consideradas, la acumulación de tales reclamaciones no puede hacer impugnabile lo que individualmente considerado no lo es... el hecho de la existencia de diversas facturas no priva de individualidad a cada reclamación, configurada por cada factura, sin que la cuantía global de todas ellas pueda acumularse para lograr el acceso a un recurso que no tendrían si se hubiesen iniciado tantos procesos como facturas..."), Sentencia de 19 de Mayo de 2.002 en recurso de casación 9166/96 ("...el hecho de que todas las facturas provengan de un mismo contrato no priva de individualidad a cada reclamación, que se configura por cada factura, y así, cada una de éstas corresponde a cada prestación y tiene sus características propias -fecha, importe, objeto, etc.- que la hacen única..."), Sentencia de 21 de Mayo de 2.002 en recurso de casación 580/97 ("...hay que tener en cuenta el importe individualizado de cada una de las certificaciones o facturas, así como los periodos a que se refieren las reclamaciones en concepto de intereses de demora..."), y Sentencias de 21 de Junio de 2.002 (casación 4977/96), 2 de Julio de 2.002 (casación 5803/96) y 25 de Enero de 2.005 (casación 82/03), que declaran que es la cuantía individualizada de facturas, certificaciones y liquidaciones contractuales y de sus correspondientes intereses reclamados, y no su suma total, la que debe determinar objetivamente la cuantía a efectos de la admisión de un recurso.

TERCERO.- En el recurso contencioso-administrativo a que remite la pretendida apelación que nos ocupa sobre el Auto de medidas cautelares, sin perjuicio de la divergencia que contiene sobre la cuantía litigiosa - en los antecedentes de hecho se recoge como cantidad reclamada la de € y la parte dispositiva del Auto la cuantifica en €, no consta ni se acredita que los importes correspondientes a cada factura de referencia supere el límite legal de los € habilitantes de la segunda instancia, como tampoco los

Madrid



respectivos intereses moratorios, por lo que procede la declaración de inadmisión del recurso de apelación, sin que sea obstáculo la circunstancia de su admisión anterior por el Juzgado al ser ésta provisional (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de Abril, 13 de Junio y 14 y 20 de Octubre de 2.003, 26 de Marzo, 5 de Abril, 3 y 24 de Mayo de 2004, y 17 de Enero de 2.006)."

Según lo expuesto, el presente recurso es inadmisibile, porque se reclama un total de euros, suma del importe de euros por costes de cobro reclamados por cada una de las 799 facturas cuyo pago se demoró. El importe correspondiente a cada factura no supera el límite legal de los euros, y la cuantía de los costes de cobro de cada una de las facturas no puede ser acumulada para acceder a un recurso que no tendrían si se hubiesen iniciado tantos procesos como facturas".

Como se ha expuesto por esta misma sala y sección, y por todas en la sentencia nº 188/2019 de 20 de marzo dictada en el recurso de apelación 974/2018 "con esta inadmisión no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución, pues en materia de recursos, conforme a doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia de 16 de Febrero de 1.994), el legislador puede organizar el sistema con arreglo a los criterios que juzgue más oportunos, y corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad. Como el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, no puede estimarse que exista vulneración del mismo ni que se ocasione indefensión cuando se aplican las normas que el legislador ha dispuesto para la admisión de un recurso (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de mayo, 19 de octubre y 16 de diciembre de 2.004, entre otras).

Según señala la Sentencia de 17 de enero de 2.006 del mismo Alto Tribunal, la invocación de la tutela judicial efectiva no puede servir de excusa para arbitrar soluciones carentes de apoyo legal, ni dispensa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Téngase en cuenta que aunque el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a los recursos establecidos en las leyes, ello no es obstáculo para que las normas procesales impidan acudir "ratione temporis" a un recurso, pues como ha dicho el Tribunal Constitucional en Sentencia 37/1.995 de 7 de Febrero, "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1.985 y 37 y 106/1.988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos ... el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales los recursos ...".

Esta doctrina consolidada es plenamente aplicable al caso de autos en el cual los intereses reclamados por cada una de las facturas que se abonaron tardíamente no alcanzan en ningún

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-caas mediante el siguiente código seguro de verificación.

caso la cuantía de 1 euros, habiéndose procedido a la acumulación de facturas y a la suma de sus importes, lo que no es ajustado a la norma, de cara a acceder al recurso.

QUINTO. - Conforme al art. 139.2 de la LJC-A en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, versando esta sentencia exclusivamente sobre cuestión de presupuesto formal procesal, no existen motivos para la imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Inadmitir el recurso de apelación nº 1967/2021 el recurso de apelación interpuesto por el letrado consistorial del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN frente a la sentencia de fecha 28 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 339/2020; sin que haya lugar a imponer costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (IBAN) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid

